



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Acción de tutela No. 2021-00434**

### **I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Sandra Vanegas Menguan contra la Alcaldía Local de Fontibón.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones**

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada; en consecuencia, pidió se ordene a la convocada dar respuesta de fondo, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, al derecho de petición elevado el 5 de marzo de la presente anualidad.

#### **2. Fundamentos Fácticos**

La actora adujo, en síntesis, que el 5 de marzo del año en curso, presentó un derecho de petición de información ante la entidad accionada, no obstante, a la fecha no ha dado respuesta alguna, ni se ha manifestado en ninguna forma sobre lo solicitado vulnerando la prerrogativa constitucional invocada.

#### **3. Trámite procesal**

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 20 de mayo de la presente anualidad.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** manifestó que mediante respuesta elaborada el 28 de abril de 2021 con radicado No. 20215900326271, se atendió el derecho de petición presentado por la accionante, la cual se remitió a través de correo electrónico el 25 de mayo siguiente por lo que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, en tanto que, se ha dado el trámite correspondiente a la solicitud efectuada, configurándose un hecho superado por carencia actual de objeto, de ahí que, la acción de tutela resulta improcedente.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la accionante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes*

*el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.*

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado la actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

***“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando*

a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Énfasis fuera de texto).

3. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>1</sup>*

4. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 15 de marzo del año en curso, la señora Sandra Vanegas Menguan radicó derecho de petición ante la Alcaldía Local de Fontibón con miras a que se le brindara información acerca del despacho comisorio No. 3712 radicado a través de correo electrónico el 30 de abril de 2020.

Ahora bien, del informe rendido por entidad accionada, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación No. 20215900326271 de fecha 28 de abril de 2021 acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de la inquietud planteada.

En efecto, en la referida respuesta la Secretaría Distrital de Gobierno en representación de la Alcaldía Local de Fontibón resuelve de manera clara, concreta y de fondo todos y cada uno de los puntos objeto de inquietud formulados en el escrito petitorio poniendo de presente a la interesada que desde el momento de la radicación del despacho comisorio se procedió a su incorporación en el libro radicator y que se fijará fecha para la diligencia atendiendo al orden de radicación de los despachos comisorios que se encuentran pendientes por evacuar respetando el derecho de turno pues en el periodo comprendido entre el 22 de marzo y 30 de junio se suspendieron las diligencias debido a la emergencia económica, social y ecológica que atraviesa el país con ocasión al virus Covid-19, así mismo, le informó que una vez se fije fecha y hora para adelantar el trámite se publicará en los estados de los cronogramas.

Además de lo ya expuesto, cumple precisar que la misiva en comentario fue remitida vía correo electrónico el 24 de mayo del año en curso a la dirección “**sandravanegasm@hotmail.com**” la cual coincide con la reportada tanto en el escrito de petición como en la acción de tutela. De manera que, cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada el 15 de marzo de 2021, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental incoado por Sandra Vanegas Menguan, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 213b3127b0925cf08e20dc93398c8e53df0a5a15193657caef043d5b02f3958b

Documento generado en 31/05/2021 01:45:49 PM